CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

JE-PP-07/2024

RECURRENTE: C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN
P r e s e n t e.-

En el Juicio Electoral promovido por el recurrente C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en el que *"solicita el recuento de la votación correspondiente a un total de 6 casillas, de las cuales aduce, que con fechas 04 y 05 de junio del presente año, solicitó su recuento de manera verbal y por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora (CME), al estimar que se actualizaba la causal relativa a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación"...*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado procesal de los autos, se advierte que la parte recurrente, mediante su escrito de Juicio Electoral, solicita el recuento de la votación correspondiente a un total de 6 casillas, de las cuales aduce, que con fechas 04 y 05 de junio del presente año, solicitó su recuento de manera verbal y por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora (CME), al estimar que se actualizaba la causal relativa a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, en términos de los apartados 3.2 y 3.4 de los Lineamientos de Cómputo y el artículo 387 del Reglamento de Elecciones; que dichas peticiones se realizaron en un primer momento en la reunión de trabajo, y enseguida en la sesión extraordinaria donde mediante acuerdo se aprobaron los paquetes electorales relativos a las casillas a recontar, en el cual no se incluyeron las solicitadas por dicho inconforme, posteriormente, en la sesión de cómputo municipal durante el cotejo de actas que no fueron motivo de recuento y finalmente al concluir la discusión y votación de los votos reservados, donde se le negó por mayoría la realización del nuevo escrutinio y cómputo, con el argumento de

que esa hipótesis estaba prevista para la elección de Gobernador y para el resultado de todo el cómputo y no de cada una de las casillas y que es lo que reclama como acto impugnado.

De los hechos descritos en la demanda del Juicio Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente,[1] se desprende lo siguiente:

a) **Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Asimismo, que en dicha elección, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon candidatura común y los de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integraron la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora.

b) **Cómputo municipal.** La Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, tuvo lugar desde las nueve horas con diez minutos del día cinco de junio del presente año, hasta las dos horas con dieciocho minutos del día siete siguiente, según consta en Acta número 10, levantada por dicho Consejo.

c) **Escritos de petición.** Los días 04 y 05 de junio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal; de manera previa al inicio, así como durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, solicitó mediante tres escritos el recuento de la votación de un conjunto de casillas, en razón a que la diferencia de votos que se presentan entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos nulos que se obtuvieron en dichas casillas.

d) **Remisión de constancias e Informe circunstanciado.** En el auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente medio de impugnación, entre éstas 6 Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas 631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica; informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo; Acta número 9 de sesión extraordinaria y Acta 10 de Sesión Especial de Cómputo, celebradas los días 4 y 5 de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta, que la materia electoral en nuestro país se rige por un conjunto de principios que están establecidos constitucional y legalmente, tanto para el sistema electoral federal, como a nivel local, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A y 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de

---

[1] Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido emitidas por la autoridad con las atribuciones correspondientes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Sonora, y artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[2].

El numeral 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la función estatal de organizarlas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, los cuales tendrán la obligación de ejercer esa función respetando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otras cosas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios arriba citados.

Por su parte, el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que para su ejercicio serán principios rectores los invocados en párrafos anteriores.

De igual forma, el artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que los mencionados principios, además del de probidad, serán rectores de la función electoral.

Atendiendo a dicho marco jurídico, se desprende que son principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, probidad y objetividad, los cuales deben ser observadas por las autoridades administrativas electorales, a fin de que las elecciones se consideren libres, auténticas y periódicas, en consecuencia, democráticas, por lo que si alguno de esos principios fundamentales es vulnerado en una elección, podría tener como efecto el detrimento de la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en éstos.

Lo anterior, tiene apoyo en los criterios sustentados, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**[3].

En lo que interesa al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 60/2001 y P./J. 144/2005, con rubros: **"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS**

---

[2] En adelante, LIPEES.

[3] La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"[4] **y "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**[5], se dio a la tarea de definir cada uno de los *principios* rectores de la materia electoral, entre otras cuestiones, refirió que el de *certeza* consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas, **ello, con el fin de que todos sus actos y resoluciones sean confiables y verídicos, que reflejen, en cada caso, los hechos acontecidos en el proceso electoral, y en especial, los resultados fehacientes de los comicios correspondientes.**

Precisado lo anterior, se tiene que, en efecto, previo al inicio y durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, se solicitó el recuento de la votación correspondiente a las casillas señaladas por la parte inconforme en su escrito de demanda, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.

Del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se desprende que la autoridad responsable negó la realización del recuento correspondiente, por considerar que la existencia de votos nulos en un número mayor a la diferencia de las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar, no aplicaba para el caso de las casillas sino para el supuesto de que esa diferencia se diera en la totalidad de la votación de la elección municipal, además de que, no resultaban determinantes para el resultado de la votación; ello, en contra de lo que establece el artículo 245, fracción V, inciso b), de la LIPEES, así como el artículo 1, párrafo primero, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para el Recuento Jurisdiccional y el Procedimiento del Nuevo Escrutinio y Cómputo, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora[6], como se expone a continuación:

"LIPEES...

ARTÍCULO 245.-...
[...]
V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;...".

"Lineamientos...

---

[4] Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752.
[5] Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página 111.

[6] En adelante, Lineamientos.

Artículo 1.- De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Para decretar la realización de recuento parcial de votación se observará lo siguiente:

...

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley...".

De las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en controversia, respecto de las candidaturas que ocuparon el primero y el segundo lugar, que a saber son la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la Candidatura Común formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, se desprende que se obtuvieron los resultados siguientes:

CASILLA	**Coalición PAN-PRI-PRD**	**Candidatura Común PVEM-PT-MORENA-NAS Y PES**	**Diferencia 1r y 2do. lugar**	**Votos Nulos**
631 B	140	129	11	17
633 C1	107	109	02	9
634 C3	118	113	05	12
634 C6	100	100	0	9
634 C7	95	106	11	12
646 B	88	92	04	6

Del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se advierten también los mencionados resultados, así como el hecho de que el nuevo escrutinio y cómputo le fue negado al solicitante bajo el argumento de que el supuesto previsto por el artículo 245 fracción V inciso b) de la LIPEES, de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, se refiere al cómputo general de la elección y no por casilla, por lo que éste no aplicaba en dichas casillas, y que por tal razón no se mandaron a recuento.

Este Tribunal estima le asiste la razón al promovente, toda vez que, en el caso basta la actualización de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción V del artículo 245 de la LIPEES, para realizar el recuento de una casilla, por lo cual el Consejo Municipal Electoral debió realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo al advertirse de las actas correspondientes esa diferencia, y no realizar una interpretación restrictiva en tal sentido, aunado a la circunstancia de que tal

supuesto también se encuentra previsto en los Lineamientos que regulan el Desarrollo de las Sesión de Cómputo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora, en el apartado **3.4,** como causales para el recuento de la votación, pues refiere que los OD (órganos desconcentrados del Instituto como lo son los Consejeros Distritales y Municipales) realizarán un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales, y en el inciso 6) señala cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Luego entonces, contrario a lo determinado por el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, toda vez que en la especie no había lugar a interpretación alguna, ni quedaba a la discrecionalidad del Consejo, resulta suficiente que se actualice la hipótesis normativa prevista tanto por la LIPEES como por los mencionados Lineamientos y que no se haya realizado el recuento por la autoridad administrativa, no obstante haber sido solicitado por el representante del partido político actor, para que la petición de mérito en vía jurisdiccional sea acogida.

Aunado lo anterior, se advierte que, la propia autoridad ya había ordenado la apertura de otros paquetes electorales por el mismo supuesto motivo de controversia, como se desprende del Acta número 9 de la sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el cuatro de junio del presente año y del Informe de análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, que obran en autos y a las que se le confiere valor probatorio pleno; sin embargo, durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, como se expuso, de manera restrictiva, decidió dejar de aplicar dicho criterio.

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional que la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, es un acto de naturaleza extraordinaria que procede únicamente bajo circunstancias especiales, pues el hacerlo bajo alguna solicitud contraria a las hipótesis previstas en la ley, contravendría el principio constitucional consistente en la ciudadanización de las elecciones, lo que significa que sean los ciudadanos los que reciban y cuenten la votación, pues además implicaría un acto de desconfianza a las labores de éstos, quienes lo hacen sin percibir ninguna remuneración económica y con la única intención de contribuir con la consolidación democrática del país, lo cierto es que en el caso concreto, se está ante una causa legalmente prevista para la procedencia de dicha apertura, sin ninguna otra condicionante.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, en observancia al principio de legalidad y a fin de garantizar la certeza respecto a la votación recibida en dichas casillas, se **ordena** el desahogo de la **diligencia de recuento jurisdiccional de las casillas 631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica**, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Estatal Electoral (*sito en Carlos Ortiz #35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club, Código Postal 83010, Hermosillo, Sonora*); a celebrarse a las **diez horas del día dieciséis de julio del presente año**; ello de conformidad con el **artículo 257, en**

relación con los diversos 245 y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 1ro de los Lineamientos.

Asimismo, se señalan las **catorce horas del día quince de julio del presente año,** para que se lleve a cabo la recepción de los paquetes electorales en las instalaciones de este Tribunal.

En términos de los artículos 2, 3 y 4 de los Lineamientos, para el desahogo de la diligencia de recuento, se ordena lo siguiente:

1. **REQUERIR** al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, haga llegar a este Tribunal, los paquetes electorales correspondientes a las casillas **631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica,** debiéndose tomar las medidas de seguridad necesarias para su traslado.

2. **GIRAR OFICIO** a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a la brevedad posible, se sirva a prestar la cooperación necesaria para el traslado, custodia y vigilancia de los paquetes electorales relativos a la elección municipal de Puerto Peñasco, Sonora, que serán objeto de recuento, al local que ocupa este Tribunal.

3. **Notificar** a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo acompañen por sus propios medios el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral hacia este Tribunal y asistan a la diligencia de recepción de los mismos.

4. **Integrar,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, 1 grupo de trabajo, presidido por alguna de las magistraturas, y/o persona que designe para su relevo; a su vez, se conformará con 1 punto de recuento, en el que se llevará a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales por un auxiliar de recuento, que deberá ser personal de este Tribunal, que podrá ser asistido por personal de apoyo del mismo. Para mayor ilustración se expone el siguiente cuadro.

Punto de recuento 1
Auxiliar de recuento
Personal de apoyo
Auxiliar de captura

Al efecto, se ordena al Secretario General habilite con fe pública a las personas que se desempeñen como auxiliar de recuento, quien se encargará de levantar las constancias de recuento correspondientes.

5. **Notificar personalmente** a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo, asistan a la diligencia de recuento jurisdiccional, y en su caso, hagan valer lo que a su derecho convenga.

   Para ello, deberán acreditar a un representante, lo cual podrán realizar a partir de dicha notificación y durante el desahogo de la diligencia, mediante solicitud por escrito dirigida al Secretario General de este Tribunal, suscrita por las personas facultadas por los institutos políticos, debiendo anexar las constancias atinentes.

   Asimismo, **solicitar** a las y los representantes acudan con una hora de anticipación al inicio de la diligencia, a efecto de llevar a cabo el registro de ingreso y entrega de gafetes.

6. **Elaborar** los formatos para el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, debiendo diseñar uno para el punto de recuento, y otro, para en caso de que existan votos reservados, se plasmen los resultados definitivos, una vez que el pleno resuelva al respecto.

7. **Comisionar** al personal que deberá participar en el desahogo del recuento jurisdiccional, para lo cual la Presidencia deberá emitir el oficio que corresponda.

8. **Solicitar** a la Dirección General de Administración proporcione los elementos materiales requeridos para el desarrollo de la diligencia.

La diligencia de mérito deberá desahogarse conforme a los Lineamientos, la cual consistirá medularmente en los siguientes actos:

- Inicio de la diligencia.
- Apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales.
- Desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo en el punto de recuento del grupo de trabajo, y llenado de las constancias de recuento (Formato 1).
- Entrega de las constancias de recuento correspondientes, y en su caso aquellas con los votos reservados anexos.
- Deliberación por el pleno, en caso de haber votos reservados, y llenado definitivo de la constancia de recuento respectiva (Formato 2).
- Cierre del lugar de resguardo de los paquetes electorales.

- Clausura de la diligencia y firma del acta circunstanciada de la misma.

Una vez firmada el acta circunstanciada de la diligencia, deberá agregarse al expediente.

En esta diligencia únicamente podrán participar personal autorizado, así como los representantes debidamente acreditados, por lo cual se llevará un control respecto al ingreso y egreso del recinto.

Se procederá a resguardar los paquetes electorales hasta en tanto se remita al organismo electoral correspondiente.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolverá cualquier situación no prevista, debiendo motivar la decisión tomada, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

NOTIFÍQUESE el presente auto, como corresponda de acuerdo con la ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, CON EL DESACUERDO DEL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ESTO ANTE EL SECRETARIO GENERAL HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE."

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA AL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE CINCO FOJAS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE JE-PP-07/2024, QUE SE FIJAN EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.----------

Atentamente

Lic. Abraham Alejandro Serafio Fragoso
Actuario

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a once de julio de dos mil veinticuatro, doy cuenta con el estado procesal de los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado procesal de los autos, se advierte que la parte recurrente, mediante su escrito de Juicio Electoral, solicita el recuento de la votación correspondiente a un total de 6 casillas, de las cuales aduce, que con fechas 04 y 05 de junio del presente año, solicitó su recuento de manera verbal y por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora (CME), al estimar que se actualizaba la causal relativa a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, en términos de los apartados 3.2 y 3.4 de los Lineamientos de Cómputo y el artículo 387 del Reglamento de Elecciones; que dichas peticiones se realizaron en un primer momento en la reunión de trabajo, y enseguida en la sesión extraordinaria donde mediante acuerdo se aprobaron los paquetes electorales relativos a las casillas a recontar, en el cual no se incluyeron las solicitadas por dicho inconforme, posteriormente, en la sesión de cómputo municipal durante el cotejo de actas que no fueron motivo de recuento y finalmente al concluir la discusión y votación de los votos reservados, donde se le negó por mayoría la realización del nuevo escrutinio y cómputo, con el argumento de que esa hipótesis estaba prevista para la elección de Gobernador y para el resultado de todo el cómputo y no de cada una de las casillas y que es lo que reclama como acto impugnado.

De los hechos descritos en la demanda del Juicio Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente,[1] se desprende lo siguiente:

a) **Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Asimismo, que en dicha elección, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon candidatura común y los de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integraron la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora.

[1] Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido emitidas por la autoridad con las atribuciones correspondientes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

b) **Cómputo municipal.** La Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, tuvo lugar desde las nueve horas con diez minutos del día cinco de junio del presente año, hasta las dos horas con dieciocho minutos del día siete siguiente, según consta en Acta número 10, levantada por dicho Consejo.

c) **Escritos de petición.** Los días 04 y 05 de junio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal; de manera previa al inicio, así como durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, solicitó mediante tres escritos el recuento de la votación de un conjunto de casillas, en razón a que la diferencia de votos que se presentan entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos nulos que se obtuvieron en dichas casillas.

d) **Remisión de constancias e Informe circunstanciado.** En el auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente medio de impugnación, entre éstas 6 Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas 631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica; informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo; Acta número 9 de sesión extraordinaria y Acta 10 de Sesión Especial de Cómputo, celebradas los días 4 y 5 de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta, que la materia electoral en nuestro país se rige por un conjunto de principios que están establecidos constitucional y legalmente, tanto para el sistema electoral federal, como a nivel local, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A y 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[2].

El numeral 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la función estatal de organizarlas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, los cuales tendrán la obligación de ejercer esa función respetando en todo momento

[2] En adelante, LIPEES.

los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otras cosas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios arriba citados.

Por su parte, el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que para su ejercicio serán principios rectores los invocados en párrafos anteriores.

De igual forma, el artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que los mencionados principios, además del de probidad, serán rectores de la función electoral.

Atendiendo a dicho marco jurídico, se desprende que son principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, **la certeza, legalidad,** independencia, imparcialidad, máxima publicidad, probidad y objetividad, los cuales deben ser observadas por las autoridades administrativas electorales, a fin de que las elecciones se consideren libres, auténticas y periódicas, en consecuencia, democráticas, por lo que si alguno de esos principios fundamentales es vulnerado en una elección, podría tener como efecto el detrimento de la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en éstos.

Lo anterior, tiene apoyo en los criterios sustentados, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis X/2001, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**"[3].

En lo que interesa al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 60/2001 y P./J. 144/2005, con rubros: "**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA**

[3] La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"[4] y **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**[5], se dio a la tarea de definir cada uno de los ***principios*** rectores de la materia electoral, entre otras cuestiones, refirió que el de ***certeza*** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas, **ello, con el fin de que todos sus actos y resoluciones sean confiables y verídicos, que reflejen, en cada caso, los hechos acontecidos en el proceso electoral, y en especial, los resultados fehacientes de los comicios correspondientes.**

Precisado lo anterior, se tiene que, en efecto, previo al inicio y durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, se solicitó el recuento de la votación correspondiente a las casillas señaladas por la parte inconforme en su escrito de demanda, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.

Del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se desprende que la autoridad responsable negó la realización del recuento correspondiente, por considerar que la existencia de votos nulos en un número mayor a la diferencia de las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar, no aplicaba para el caso de las casillas sino para el supuesto de que esa diferencia se diera en la totalidad de la votación de la elección municipal, además de que, no resultaban determinantes para el resultado de la votación; ello, en contra de lo que establece el artículo 245, fracción V, inciso b), de la LIPEES, así como el artículo 1, párrafo primero, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para el Recuento Jurisdiccional y el Procedimiento del Nuevo Escrutinio y Cómputo, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora[6], como se expone a continuación:

> *"LIPEES…*
>
> *ARTÍCULO 245.-…*
> *[…]*
> *V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:*

---

[4] Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752.

[5] Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página 111.

[6] En adelante, Lineamientos.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;…".

"Lineamientos…
Artículo 1.- De conformidad con el inciso l) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:
…
II. Para decretar la realización de recuento parcial de votación se observará lo siguiente:
…

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley…".

De las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en controversia, respecto de las candidaturas que ocuparon el primero y el segundo lugar, que a saber son la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la Candidatura Común formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, se desprende que se obtuvieron los resultados siguientes:

CASILLA	Coalición PAN-PRI-PRD	Candidatura Común PVEM-PT-MORENA-NAS Y PES	Diferencia 1r y 2do. lugar	Votos Nulos
631 B	140	129	11	17
633 C1	107	109	02	9
634 C3	118	113	05	12
634 C6	100	100	0	9
634 C7	95	106	11	12
646 B	88	92	04	6

Del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se advierten también los mencionados resultados, así como el hecho de que el nuevo escrutinio y cómputo le fue negado al solicitante bajo el argumento de que el supuesto previsto por el artículo 245 fracción V inciso b) de la LIPEES, de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, se refiere al cómputo general de la elección y no por casilla, por lo que éste no aplicaba en dichas casillas, y que por tal razón no se mandaron a recuento.

Este Tribunal estima le asiste la razón al promovente, toda vez que, en el caso basta la actualización de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción V del

artículo 245 de la LIPEES, para realizar el recuento de una casilla, por lo cual el Consejo Municipal Electoral debió realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo al advertirse de las actas correspondientes esa diferencia, y no realizar una interpretación restrictiva en tal sentido, aunado a la circunstancia de que tal supuesto también se encuentra previsto en los Lineamientos que regulan el Desarrollo de las Sesión de Cómputo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora, en el apartado **3.4**, como causales para el recuento de la votación, pues refiere que los OD (órganos desconcentrados del Instituto como lo son los Consejeros Distritales y Municipales) realizarán un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales, y en el inciso 6) señala cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Luego entonces, contrario a lo determinado por el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, toda vez que en la especie no había lugar a interpretación alguna, ni quedaba a la discrecionalidad del Consejo, resulta suficiente que se actualice la hipótesis normativa prevista tanto por la LIPEES como por los mencionados Lineamientos y que no se haya realizado el recuento por la autoridad administrativa, no obstante haber sido solicitado por el representante del partido político actor, para que la petición de mérito en vía jurisdiccional sea acogida.

Aunado lo anterior, se advierte que, la propia autoridad ya había ordenado la apertura de otros paquetes electorales por el mismo supuesto motivo de controversia, como se desprende del Acta número 9 de la sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el cuatro de junio del presente año y del Informe de análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, que obran en autos y a las que se le confiere valor probatorio pleno; sin embargo, durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, como se expuso, de manera restrictiva, decidió dejar de aplicar dicho criterio.

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional que la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, es un acto de naturaleza extraordinaria que procede únicamente bajo circunstancias especiales, pues el hacerlo bajo alguna solicitud contraria a las hipótesis previstas en la ley, contravendría el principio constitucional consistente en la ciudadanización de las elecciones, lo que significa que sean los ciudadanos los que reciban y cuenten la votación, pues además implicaría un acto de desconfianza a las labores de éstos, quienes lo hacen sin

percibir ninguna remuneración económica y con la única intención de contribuir con la consolidación democrática del país, lo cierto es que en el caso concreto, se está ante una causa legalmente prevista para la procedencia de dicha apertura, sin ninguna otra condicionante.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, en observancia al principio de legalidad y a fin de garantizar la certeza respecto a la votación recibida en dichas casillas, se **ordena** el desahogo de la **diligencia de recuento jurisdiccional de las casillas 631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica**, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Estatal Electoral (*sito en Carlos Ortiz #35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club, Código Postal 83010, Hermosillo, Sonora*); a celebrarse a las **diez horas del día dieciséis de julio del presente año**; ello de conformidad con el **artículo 257, en relación con los diversos 245 y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 1ro de los Lineamientos**.

Asimismo, se señalan las **catorce horas del día quince de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la recepción de los paquetes electorales en las instalaciones de este Tribunal.

En términos de los artículos 2, 3 y 4 de los Lineamientos, para el desahogo de la diligencia de recuento, se ordena lo siguiente:

1. **REQUERIR** al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, haga llegar a este Tribunal, los paquetes electorales correspondientes a las casillas **631 Básica, 633 Contigua 1, 634 Contigua 3, 634 Contigua 6, 634 Contigua 7 y 646 Básica**, debiéndose tomar las medidas de seguridad necesarias para su traslado.

2. **GIRAR OFICIO** a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a la brevedad posible, se sirva a prestar la cooperación necesaria para el traslado, custodia y vigilancia de los paquetes electorales relativos a la elección municipal de Puerto Peñasco, Sonora, que serán objeto de recuento, al local que ocupa este Tribunal.

3. **Notificar** a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo acompañen por sus propios medios el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral hacia este Tribunal y asistan a la diligencia de recepción de los mismos.

4. **Integrar**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, 1 grupo de trabajo, presidido por alguna de las magistraturas, y/o persona que designe para su relevo; a su vez, se conformará con 1 punto de recuento, en el que se llevará a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales por un auxiliar de recuento, que deberá ser personal de este Tribunal, que podrá ser asistido por personal de apoyo del mismo. Para mayor ilustración se expone el siguiente cuadro.

Punto de recuento 1
Auxiliar de recuento
Personal de apoyo
Auxiliar de captura

Al efecto, se ordena al Secretario General habilite con fe pública a las personas que se desempeñen como auxiliar de recuento, quien se encargará de levantar las constancias de recuento correspondientes.

5. **Notificar personalmente** a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo, asistan a la diligencia de recuento jurisdiccional, y en su caso, hagan valer lo que a su derecho convenga.

   Para ello, deberán acreditar a un representante, lo cual podrán realizar a partir de dicha notificación y durante el desahogo de la diligencia, mediante solicitud por escrito dirigida al Secretario General de este Tribunal, suscrita por las personas facultadas por los institutos políticos, debiendo anexar las constancias atinentes.

   Asimismo, **solicitar** a las y los representantes acudan con una hora de anticipación al inicio de la diligencia, a efecto de llevar a cabo el registro de ingreso y entrega de gafetes.

6. **Elaborar** los formatos para el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, debiendo diseñar uno para el punto de recuento, y otro, para en caso de que existan votos reservados, se plasmen los resultados definitivos, una vez que el pleno resuelva al respecto.

7. **Comisionar** al personal que deberá participar en el desahogo del recuento jurisdiccional, para lo cual la Presidencia deberá emitir el oficio que corresponda.

8. **Solicitar** a la Dirección General de Administración proporcione los elementos materiales requeridos para el desarrollo de la diligencia.

La diligencia de mérito deberá desahogarse conforme a **los Lineamientos**, la cual consistirá medularmente en los siguientes actos:

- Inicio de la diligencia.
- Apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales.
- Desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo en el punto de recuento del grupo de trabajo, y llenado de las constancias de recuento (Formato 1).
- Entrega de las constancias de recuento correspondientes, y en su caso aquellas con los votos reservados anexos.
- Deliberación por el pleno, en caso de haber votos reservados, y llenado definitivo de la constancia de recuento respectiva (Formato 2).
- Cierre del lugar de resguardo de los paquetes electorales.
- Clausura de la diligencia y firma del acta circunstanciada de la misma.

Una vez firmada el acta circunstanciada de la diligencia, deberá agregarse al expediente.

En esta diligencia únicamente podrán participar personal autorizado, así como los representantes debidamente acreditados, por lo cual se llevará un control respecto al ingreso y egreso del recinto.

Se procederá a resguardar los paquetes electorales hasta en tanto se remita al organismo electoral correspondiente.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolverá cualquier situación no prevista, debiendo motivar la decisión tomada, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

NOTIFÍQUESE el presente auto, como corresponda de acuerdo con la ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, CON EL DESACUERDO DEL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ESTO ANTE EL SECRETARIO GENERAL HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **05 (cinco)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente JE-PP-07/2024 y acumulado; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY